



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 133

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Sería la oportunidad para entrar a decidir de fondo el presente asunto, profiriendo la respectiva sentencia, de no ser porque revisada la actuación se advierte que esta jurisdicción carece de competencia para resolver este litigio, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sra. NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO pretendió en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- en adelante COLPENSIONES- se declarara la nulidad de las Resoluciones que, en su momento, resolvieron reconocer y más tarde reliquidar, la pensión de sobrevivientes devengada como beneficiaria de su hijo Luis Fernando Gallego Jaramillo (q.e.p.d.), quien falleció el 29 de diciembre de 1991, para que, en su lugar se le ordenara llevar a cabo reliquidación de dicha prestación incluyendo todos los factores salariales reales devengados en vida por el causante, tomando en consideración el salario base promedio mensual devengado en el último año de servicios por aquel, y que fuera reportado por el empleador Rica Rondo S.A., hoy Alimentos Cárnicos S.A.S. al extinto Instituto de los Seguros Sociales. Sumado a que el causante devengaba salario variable por su condición de vendedor.

Igualmente pretendió que se ordenara la indexación del salario base de liquidación que asume debió ser aplicado y, que se dispusiera el pago retroactivo correspondiente.

Como fundamento de sus peticiones, el apoderado judicial de la demandante indicó que el Instituto de los Seguros Sociales, mediante Resolución 003418 del 18 de mayo 1992, reconoció a su representada el derecho pensional de sobreviviente, en su condición de madre del causante Luis Fernando Gallego Jaramillo (q.e.p.d.), en cuantía equivalente a cincuenta y siete mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$57.350,00); aplicando para tal liquidación un salario base diferente al reportado por el empleador. Y el 18 de mayo de 2016, previa solicitud de reliquidación, la demandada profirió Resolución N° GNR 145949 ordenando reliquidar y pagar la pensión de sobrevivientes, a partir del 2 de marzo de 2013, tomando nuevamente un salario mensual diferente al verdaderamente percibido por el causante y reportado por su empleador Rica Rondo S.A., hoy Alimentos Cárnicos S.A.S. con NIT: 8903041304.

Así las cosas, la demanda fue motivada aduciendo la procedencia de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la cual goza la demandante NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO,

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



como reconocida derechohabiente de su difunto hijo LUIS FERNANDO GALLEGO JARAMILLO, alegando que se dejó de considerar la cuantía totalizada del promedio del salario variable que devengó aquel en el último año previo al retiro del sistema pensional, motivado en su deceso.

De la falta de jurisdicción:

Conforme el panorama planteado, avizora ahora este Juzgador que se encuentra configurado el vicio de nulidad por la causal de falta de jurisdicción (artículos 16 y 138 C.G.P.), al tratarse de un asunto cuya materia se circunscribe al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, dado que el objeto del litigio versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado. Ello es así, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, consagra en su artículo 104 lo relativo a los asuntos de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Ahora bien, de cara a esta disposición el H. Consejo de Estado¹ ha llevado a cabo el siguiente análisis que oportunamente ha de considerarse, así:

“(…)

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:

«[...] El primer aspecto, y aun cuando no es una modificación de lo ya aprobado por el Senado de la República, hace referencia a la importancia que reviste el numeral 4 de

¹ Ver pronunciamiento del 28 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

esta norma, de acuerdo con la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otros procesos de “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”, por la siguiente justificación que respalda su contenido:

Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.² [...]» (negritas fuera de texto)”

Lo anterior, estima la citada Corporación, fue reiterado en la asignación de competencias hechas por el legislador, en el Título IV del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

Bajo estas circunstancias, tratándose el presente asunto de un litigio que recae sobre una prestación originada en el vínculo laboral que mantuvo el causante con la sociedad de naturaleza privada Rica Rondo S.A., hoy Alimentos Cárnicos S.A.S. con NIT: 8903041304, como último empleador, así como con otras entidades de igual naturaleza, y del cual emergió el derecho a la pensión de sobrevivientes, con base en las cotizaciones realizadas, como aspecto ligado a la seguridad social de aquel, no cabe duda que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral para su conocimiento y resolución. Tal escenario, también fue materia de análisis en la providencia citada, bajo los siguientes planteamientos:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos

² Gaceta del Congreso número 683 de 2010 primera ponencia de la Cámara de Representantes.



que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones - (...)"

Y concluyó este punto, sosteniendo que “en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En este orden, ha de señalarse con nitidez que habiéndose fijado por el legislador unas reglas precisas para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, se desprende del análisis normativo y jurisprudencial que precede, que *“las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda”³*.

En consecuencia, de cara al caso concreto emergen de las Resoluciones objeto de demanda en este asunto, que el trabajador de quien se causó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado, siendo así que la pensión de sobreviviente que disfruta la accionante proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del fallecimiento de su hijo, por lo tanto la discusión que se suscita respecto de dichos actos administrativos y la cuantía adoptada en ellos, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción:

Advertido todo lo anterior, se tiene que el artículo 16 del Código General del Proceso, determina:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
(...)”

Por su parte, el artículo 138 del mismo compendio normativo reza: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

En este punto, conviene señalar que H. Corte Constitucional en sentencia C – 537 de 2016, analizó lo pertinente en cuanto a la imposibilidad de tener saneada la nulidad que llegare a configurarse por falta de jurisdicción o de competencia, así:

“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en

³ Ibidem.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuo jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida la competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”

Es por lo anterior que mantener el conocimiento de este asunto implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, desconociendo que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales⁴.

Entonces, como ha quedado aclarado que la resolución de este proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, pero que en virtud de las normas reseñadas en este acápite, una posible nulidad sólo puede predicarse de la sentencia dictada y de la actuación posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia; lo procedente en este momento procesal, es declarar de oficio la falta de jurisdicción para conocer de este litigio y, disponer su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle del Cauca, para que sea repartido como asunto de su conocimiento, según lo prevén los artículos 5 y 11 del Estatuto Procesal Laboral; aclarando que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que de obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes, dado que el expediente se encuentra en etapa final, pendiente de proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción para conocer de este proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ver pronunciamiento del 28 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), ya citada.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Segundo: ORDENAR de manera inmediata la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle del Cauca, para la asignación de su conocimiento, aclarando que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que de obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes, dado que el expediente se encuentra en etapa final, pendiente de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289ff111657747f206f59c253fc0479fab8d15905bf91d34e58b5a31388d8f0d

Documento generado en 15/04/2021 07:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. **141**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00042-00
DEMANDANTE	WILMAR ERNEY VALENZUELA ZAMORA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Wilmer Erney Valenzuela Zamora, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por medio de la cual solicita la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario No. Grute-2015-23 en su contra de su prohijado, y mediante los cuales le fue impuesta sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos, descritas en esta actuación, así como la nulidad el acto administrativo Resolución No. 03500 del 6 de julio de 2018, proferido por el Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se ejecutó la sanción disciplinaria, siendo notificada el día 11 de julio de 2018, y el correspondiente restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones.

Una vez analizada la presente demanda, y la subsanación a la misma, allegada oportunamente de acuerdo a constancia secretarial que antecede, el despacho observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al Juan Diego Ochoa Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.087.315 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada No. 203.446 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068d52edf4137bed383838d6d90dc6740f90e0d9c29c263842caeb258cf2a0d3

Documento generado en 15/04/2021 07:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 138

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00097-00
DEMANDANTE	JOSE RAUL GUZMAN MONTIEL
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor José Raúl Guzmán Montiel, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de enero de 2020, frente a la petición presentada el día 30 de octubre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, respecto al pago tardío de su cesantía de conformidad con la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia-Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada del demandante en los términos del poder conferido (allegado virtualmente como anexo a la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb190bdacb034940feebcaf33cbbb9e58c34bfd4b48aff14640489341009f0f**
Documento generado en 15/04/2021 07:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 139

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00098-00
DEMANDANTE	DORIS CASTELLANOS NOVOA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Doris Castellanos Novoa, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por medio de la cual solicita la nulidad del acto ficto provocado el día 11 de diciembre de 2019, a raíz de la reclamación administrativa presentada el día 11 de septiembre de 2019, por la cual se solicita el reconocimiento y pago de manera retroactiva de una **CESANTÍA PARCIAL** de la docente **DORIS CASTELLANO NOVOA**, entre otras pretensiones y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasan a indicarse:

Es así que el despacho observa que, si bien la parte demandante, aduce en su escrito de demanda que anexa a las diligencias copia de los actos acusados, revisada efectivamente la demanda y sus anexos, se observa que no allega el escrito de reclamación administrativa de fecha 11 de septiembre de 2019, anexo requerido para esta actuación para la conformación y verificación relacionado con la existencia del acto ficto provocado y demandado.

“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que así lo demuestren,.....

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para efectos de que se allegue los anexos echados de menos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d47773f016d2b5a5914e9bf9aa000f8c132086f518e7b7f99976c1c6a79e701

Documento generado en 15/04/2021 07:45:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Consta de 4 archivos digitales, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 126

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00183-00
DEMANDANTE	ADELMO ESAU YOTAGRI JARAMILLO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor ADELMO ESAU YOTAGRI JARAMILLO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, solicitando se declare la nulidad de la Resolución 280385 expedida el día 12 de junio de 2020 (fol.3-6), en cuanto reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas, sin la inclusión del subsidio familiar como factor salarial al momento de su liquidación.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No.218.976 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (fol. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e39b133078aa56e490a6ac4ebd99fba0daf54c2b31e9e161681baba3260024

Documento generado en 15/04/2021 07:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº 117.

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00193-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: XILENA OLIVEROS DE LA TORRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora XILENA OLIVEROS DE LA TORRE, por medio de apoderada judicial, en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00524 del 23 de Febrero de 2018, la cual le reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del valor de cada mesada pensional con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio, el cual se viene realizando, por el 12% y el 12.5% desde el año 2003, sobrepasando el porcentaje legal; así como también la nulidad del acto ficto negativo configurado el 12 de Marzo de 2020, frente a la petición presentada el 12 de Diciembre de 2019, a través de la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018-2019-2020 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión.

Ahora bien, revisado el expediente digital conformado, se observa que con el escrito de la demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de la remisión por medio electrónico de una copia igual con destino a la entidad demandada para adelantar el presente proceso, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Vale señalar que, aunque fue adjuntado un archivo denominado correo, al abrirlo se evidencia que corresponde a un mensaje de la oficina de abogados, de la que hace parte la mandataria de la actora, sin que en él se aprecie quien sería el destinatario del mismo, ni de la documental que se ve adjunta.

Por lo tanto, con el objeto de proveer el impulso de la actuación,

SE DISPONE:

1.- Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00193-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: XILENA OLIVEROS DE LA TORRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f5029ad774eeae4bbff732c620523f7f9d9afc2ca440ee4902ff438103d2aca
Documento generado en 15/04/2021 07:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 125

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00194-00
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora OLGA LUCÍA PEÑA CIFUENTES por medio de apoderada judicial, en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución 00510 del 02 de marzo de 2016, expedida por el fondo prestacional del magisterio, que le reconoció la pensión vitalicia de jubilación y ordenó un descuento del 12% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; así como también la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el 12 de Marzo de 2020, frente a la petición presentada el 12 de Diciembre de 2019, a través del cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018-2019-2020 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. Sumado a lo cual, pretende consecuentemente, que se profieran condenas orientadas al restablecimiento de su derecho.

Ahora bien, revisado el expediente digital conformado, se observa que con el escrito de la demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de la remisión por medio electrónico de una copia igual con destino a la entidad demandada para adelantar el presente proceso, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Vale señalar que, aunque fue adjuntado un archivo denominado correo, al abrirlo se evidencia que corresponde a un mensaje de la oficina de abogados, de la que hace parte la mandataria de la actora, sin que en él se aprecie quien sería el destinatario del mismo, ni de la documental que se ve adjunta.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00194-00
OLGA LUCÍA PEÑA CIFUENTES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL



Por lo tanto, con el objeto de proveer el impulso de la actuación,

SE DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fdf8376609d6593e3eb52f04043c6df6bdb02e71ad2e0fc87f1188774caf15

Documento generado en 15/04/2021 07:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Cali, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 134

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00296-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA MADRIGAL GALVIS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora ALEXANDRA MADRIGAL GALVIS por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, solicitando se declare la nulidad del Oficio S-2019-046556/SUBCO-GUTAH-29.25 expedido el día 16 de agosto de 2019 (fol.36-39), en cuanto niega la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor prestacional.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Aldemar Montoya Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.149 y Tarjeta Profesional de abogado No.259.560 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (fol. 72-73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e34dcd172ab767fa0d2a0c1a49781036a45fed5ff885de74d68a191f6a584a6

Documento generado en 15/04/2021 07:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>